

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO . . . . .	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA . . . . .	12 " "
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50 " "
LINEA O FRACCION. . . . .	1 " "

**EL PAGO ES ADELANTADO**

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

### Administración provincial

#### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

#### PUERTOS. — CONCESIONES

Vista la petición formulada por don Alfonso Albo Abascal, en representación de la entidad "Hijos de Carlos Albo S. A.", para obtener la autorización necesaria para ocupar una parcela en la margen derecha de la ría del Sella, en el puerto de Ribadesella, con destino a la ampliación de una fábrica de conservas que la entidad citada posee en dicho lugar:

Resultando que la petición fué presentada para aprovechar dicho terreno como marisma y como consecuencia del expediente, dicho terreno no puede considerarse como marisma y se propone el otorgamiento de la concesión como comprendido en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos habiéndose tramitado el expediente con arreglo a lo dispuesto en los artículos 69, 75 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución:

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido asimismo favorable al otorgamiento de la concesión, en la forma y condiciones antes consignadas:

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo que se pide, otorgando la concesión como comprendida en el artículo 42 de la Ley de Puertos:

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un cánón, Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a "Hijos de Carlos Albo S. A.", para ocupar en la margen derecha de la ría del Sella, en el puerto de Ribadesella, una parcela inmediata a la fábrica de conservas de pescado de dicha Sociedad, con destino a la ampliación de dicha fábrica.

2.<sup>a</sup> Las obras de ejecución del muro de recinto y de relleno complementario se ejecutarán con arreglo al

proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero don Pío Linares Lamadrid, en Oviedo, a 1.<sup>o</sup> de octubre de 1941.

3.<sup>a</sup> El concesionario deberá asegurar el libre desagüe, encauzando actualmente bordeando la fachada Sur, de la fábrica de conservas allí existente, prolongando el desagüe hasta el río Sella, prolongación que tendrá la misma sección y dimensiones de la tajea ya iniciada, estableciendo registros cada veinticinco metros de longitud, que permitan visitar el desagüe.

4.<sup>a</sup> El concesionario presentará a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas el proyecto de edificación o ampliación de la fábrica de conservas, antes de proceder al replanteo de las obras.

5.<sup>a</sup> Las obras del muro y relleno comenzarán en el plazo de dos meses y terminarán, con las de edificación, en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de esta concesión.

6.<sup>a</sup> Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingeniero en quien delegue, con el concurso de la Dirección facultativa del Grupo de Puertos de Santander, y del resultado de la operación se levantará acta y plano, los cuales habrán de ser sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar su importe en la Pagaduría de aquella, en tiempo y forma que permitan realizar dicha operación dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

7.<sup>a</sup> Terminadas éstas, el concesionario lo comunicará a la Jefatura de Obras Públicas, a fin de que por la misma, proceda a efectuar, con el concurso de la Dirección facultativa del Grupo de Puertos de Santander, el reconocimiento de las construidas, consignándose el resultado en acta que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

8.<sup>a</sup> Las obras se realizarán y quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección facultativa del Grupo de Puertos de Santander, comprometiéndose el concesionario a conservarlas en buen estado y a no destinarlas, así como tampoco el terreno que se le permite ocupar a otro uso distinto

del especificado en esta concesión, salvo que obtuviese para ello la previa autorización competente.

9.<sup>a</sup> El concesionario deberá asegurar el replanteo, reconocimiento e inspección de las obras, serán de cuenta del peticionario.

10. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras, no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga, se considerarán, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada:

11. Dentro del plazo de un mes y antes del replanteo, el concesionario reintegrará el expediente de esta autorización con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al cinco por ciento (5 por 100), del importe del presupuesto de las obras.

12. El concesionario abonará el cánón de una peseta por año y metro cuadrado de superficie total ocupada, efectuando su ingreso en la Caja de la Dirección facultativa del Grupo de Puertos de Santander, por semestres adelantados. Este cánón será revicable y, por tanto, variable según determine discrecionalmente la Administración.

13. Se entiende otorgada esta concesión sin perjuicio de tercero, dejándose a salvo el derecho de propiedad en precario, sin plazo limitado y con arreglo al artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, quedando sujeto a lo prescrito en el artículo 47 de la misma.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas a accidentes del trabajo, seguro de vejez, subsidio familiar y demás de carácter social, así como al cumplimiento de las Leyes de protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras.

15. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1942. — El Director General, José Delgado.

Oviedo, 13 de julio de 1942. — El Ingeniero Jefe, José Núñez Casquete.

Autorizada, por Orden de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de 10 del corriente, la tercera subasta pública de la concesión de una parcela de diez metros de frente por siete de fondo, en las proximidades del muelle Norte de la dársena del Puerto de Villaviciosa, provincia de Oviedo, otorgada por Orden Ministerial de 12 de noviembre de 1935, a la Sociedad Deportiva "Club del Mar", para construir un pabellón con destino a deportes náuticos.

Esta Jefatura, de acuerdo con los preceptos del artículo 72 de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877, y artículos concordantes del Reglamento para su ejecución, ha resuelto disponer lo siguiente:

Hasta las trece horas del día 20 de agosto próximo, se admitirán en la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, en 123 horas hábiles, proposiciones para optar a la subasta de la expresada concesión, que tendrá lugar el día 25 del referido mes, siendo el tipo de subasta 1.603,95 pesetas, importe de la tasación de las obras practicadas por la Jefatura de Obras Públicas.

Del importe del remate se deducirá el de la fianza, que corresponde al Estado, así como el cánón que ayuda la Sociedad concesionaria, entregándose a ésta el sobrante, si lo hubiere, a cuyo fin el adjudicatario depositará el importe del remate en la Caja de la Dirección Facultativa del Puerto de Gijón - Musel, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de adjudicación de la subasta.

Cada proposición se presentará reintegrada con póliza de 450 pesetas, acompañando en sobre aparte, el resguardo de la fianza provisional consistente en el depósito del 2 por 100 de las obras ejecutadas, desechándose las proposiciones que no cumplan estos requisitos, y aquellas en las que se ofrezca menor cantidad que la señalada como tipo o sea 1.606,95 pesetas.

Oviedo, 14 de julio de 1942. — El Ingeniero Jefe, José Núñez Casquete.

**CAMINOS. — CONCESIONES**

El Ayuntamiento de Mieres, solicita autorización para instalar tubería de conducción de aguas potables en 390 metros del kilómetro 420 de la carretera de Adanero a Gijón, para abastecimiento del barrio de la Estación, en Santullano.

Y en cumplimiento de los preceptos del artículo 48 del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras de 29 de octubre de 1920, se abre el período de información pública por un plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la presentación de reclamaciones ante esta Jefatura o en la Alcaldía de Mieres.

Durante el indicado plazo se hallará de manifiesto al público el correspondiente proyecto, en la Secretaría de esta Jefatura, en las horas oficiales de despacho.

Oviedo, 14 de julio de 1942. — El Ingeniero Jefe, José Núñez Casquete.

**División Hidráulica del Norte de España****Aguas terrestres. — Concurso de proyectos ANUNCIO**

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

**NOTA:**

Nombre del peticionario: don Segundo Soto Fernández.

Clase de aprovechamiento: producción de fuerza motriz para un molino harinero.

Cantidad de agua que se solicita: cien litros por segundo.

Corriente de donde se han de derivar: río Molión o Mollón.

Término municipal en que radican las obras: Villayón (Oviedo).

Se abre un plazo que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales, contándolos a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, durante el cual, y en horas hábiles, deberá el peticionario presentar el proyecto de las obras en las oficinas de esta División Hidráulica, sitas en Oviedo, admitiéndose también en las mismas, y durante el plazo fijado, otros proyectos que tengan el mismo objeto que el de la petición anunciada, o sean incompatibles con él.

A los proyectos, que se presentarán por duplicado y suscritos por Ingeniero de Caminos, se acompañarán por separado instancia formulada y documentada con estricta sujeción a lo prevenido en el artículo 12 del Real Decreto - Ley número 33, de 7 de enero de 1927.

Oviedo, 13 de julio de 1942. — El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

**Administración municipal****AYUNTAMIENTOS****DE NAVIA**

La Corporación municipal, en sesión de 28 de mayo último, acordó aprobar y publicar las siguientes

**BASES**

para la celebración de oposiciones para proveer, en propiedad la plaza de Auxiliar Administrativo de este Ayuntamiento.

1.<sup>a</sup> Se convoca oposición para proveer en propiedad, la plaza de Auxiliar administrativo de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de cuatro mil quinientas pesetas.

2.<sup>a</sup> Dicha plaza será cubierta entre ex combatientes y tiene el carácter de restringida. Sin embargo, debe advertirse expresamente que en el caso de no presentarse, o en el de no ser aprobado, un ex combatiente, para cubrir la plaza, ésta será provista siguiendo el orden sucesivo de preferencia de los cupos establecidos en el apartado 9.<sup>o</sup>, letra d) de la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1939; por cuya razón podrán presentar sus solicitudes, que serán admitidas de manera condicional, los Caballeros Mutilados, ex cautivos y personas de la familia de las víctimas, e incluso las personas que siendo españoles, reúnan las condiciones que se expresan a continuación y que se exigen a todos los solicitantes:

a) Ser mayor de 21 años y menor de 45. (Certificación del Registro civil o de Autoridad competente.)

b) Buena conducta. (Certificado de la Alcaldía).

c) Carecer de antecedentes penales. (Certificación del Registro general).

d) Ser persona adicta al Movimiento Nacional. (Certificación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.)

e) No estar sujeto a inhabilitación judicial. (Declaración jurada).

f) No padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo. (Certificación médica).

3.<sup>o</sup> Los documentos anteriores, debidamente reintegrados y con los que, en su caso, justifiquen méritos patrióticos de los comprendidos en la Ley de 25 de agosto de 1939, deberán presentarse con la consiguiente instancia, escrita de puño y letra del interesado, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación de las presentes bases en el BOLETIN OFICIAL. En el acto de la presentación de los documentos, consignarán los interesados la suma de quince pesetas, en la Depositaria municipal, en concepto de derechos de inscripción.

4.<sup>o</sup> Los ejercicios de oposición serán presenciados y juzgados por un Tribunal constituido por el Alcalde-Presidente; por un profesor de la facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo; por el representante que designe la Comisión Provincial de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo; y por el Delegado de la Dirección General de Administración Local, si fuere nombrado.

5.<sup>o</sup> La oposición constará de dos ejercicios: uno, teórico oral y el otro práctico-escrito. El teórico consistirá en contestar dos temas, que salgan a sorteo, del programa que se inserta en la disposición adicional primera de la Orden de 30 de octubre de 1939; y el ejercicio práctico en escritura a máquina, escritura manuscrita al dictado, análisis gramatical, operaciones de aritmética y redacción de oficios para notificación a los interesados de acuerdos municipales y resoluciones del Alcalde. Para desarrollar el ejercicio teórico tendrá cada opositor un plazo de una hora y para el práctico el término de noventa minutos, sin ampliación.

6.<sup>a</sup> Los ejercicios de oposición se verificarán transcurrido el plazo de tres meses, en el lugar, día y hora que el Tribunal hará público con una antelación de siete días, por lo menos, mediante edicto que se fijará en la tabla de anuncios de la Casa Consistorial.

7.<sup>a</sup> Todo miembro del Tribunal podrá conceder hasta tres puntos, a cada uno de los opositores, en cada ejercicio, y se entenderá eliminado el opositor que en ambos ejercicios, no alcance una puntuación de doce.

8.<sup>a</sup> Toda cuestión o duda que pueda presentarse con ocasión de las oposiciones, será resuelta libremente por el Tribunal, en cuanto no esté previsto en la presente convocatoria o en las disposiciones legales de aplicación.

Lo que se hace público para general conocimiento y con el fin de que puedan concurrir al concurso todos aquéllos que se crean con derecho a desempeñar dicha plaza.

Navia, 14 de julio de 1942. — El Alcalde, Gonzalo F. Jardón.

**DE SIERO**

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de José Díaz Nicieza, el oportuno expediente para justificar la ausencia e ignorado paradero por más de diez años, de Ramón Díaz Hévia (hermanastro), se publica el presente, a los efectos de lo prevenido en el vigente Decreto-Ley de Bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, para que si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido ausente, se sirva participar a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado ausente es hijo de Cándido y de Sabina, cuenta 35 años de edad, es natural del barrio de San Tirso, en la parroquia de San Martín de Anes, concejo de Siero, de esta provincia.

En Pola de Siero, a 7 de julio de 1942. — El Alcalde.

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de José Díaz Nicieza, el oportuno expediente para justificar la ausencia e ignorado paradero por más de diez años, de Rosendo Díaz Hevia, se publica el presente, a los efectos de lo prevenido en el vigente Decreto-Ley de Bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, para que si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido ausente, se sirva participar a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado ausente es hijo de Cándido y de Sabina, cuenta 36 años de edad, es natural de San Tirso, en la parroquia de Anes, del concejo de Siero, en esta provincia.

En Pola de Siero, a 7 de julio de 1942. — El Alcalde.

**DE CANDAMO****EDICTO**

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo José Álvarez López, núm. 4 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la

ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Antonio Álvarez, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Antonio Álvarez, se sirvan participar a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Antonio Álvarez, para que comparezca ante mi Autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el Extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo José Álvarez López.

El repetido Antonio Álvarez Álvarez, es natural de Ventosa, hijo de Dominica Álvarez, y cuenta 59 años de edad. Es de regular estatura, pelo castaño, ojos claros, nariz aguileña y frente despejada.

Todo lo cual certifico.  
Candamo, a 7 de julio de 1942.  
— El Secretario, Francisco Díaz.

**DE PRAVIA****Edictos**

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Esteban García Álvarez concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Félix José García Álvarez y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Félix García Álvarez se sirvan participar a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Félix José García Álvarez, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Esteban García Álvarez.

El repetido Esteban García Álvarez es natural de Santanes, hijo de Benigno y de Telesfora y cuenta 32 años de edad, ignorando en la actualidad sus señas personales; todo lo cual, certifico.

Pravia, 21 de junio de 1942. — El Secretario, Rafael Florez.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Ciro Solís González concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su medio hermano Manuel Solís García y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Manuel Solís García se sirvan participar a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Manuel Solís García para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su medio hermano Ciro Solís González.

El repetido Manuel Solís García es natural de Pravia, hijo de José y de Aurora, ignorando en la actualidad sus señas personales; todo lo cual, certifico.

Pravia, 21 de junio de 1942. - El Secretario, Rafael Florez.

—:—  
Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Joaquín Pérez Fernández concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus tíos Francisco y Alvaro Fernández Díaz y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos Francisco y Alvaro Fernández Díaz se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados Francisco y Alvaro Fernández Díaz, para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul Español, a fines relativos al servicio militar de su sobrino Joaquín Pérez Fernández.

Los repetidos Francisco y Alvaro Fernández Díaz, son naturales de Selgas de Pravia, hijos de Feliciano Fernández García y de Justa Díaz Pérez y cuentan 53 y 47 años de edad, ignorándose en la actualidad sus señas personales; todo lo cual, certifico.

Pravia, 21 de junio de 1942 - El Secretario, Rafael Florez.

### Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Oviedo

Valentín Pastor León, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Hago saber: Que por providencia del Tribunal Regional, se acordó hacer saber, que habiendo sido satisfecha la totalidad de la sanción impuesta a Fermín Sánchez García, soltero, vecino de Boal, (Castropol), en el expediente número 2.018, dicho expediente ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas cuantas trabas, retenciones, embargos y medidas precautorias que pesaran sobre el mismo, como consecuencia del referido expediente.

Y para que conste y su inserción en los BB. OO. del Estado y provincia, extendiendo el presente con el visto bueno de S. S., en Oviedo, a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y dos. - Valentín Pastor León. - Visto bueno, El Juez instructor, Victoriano Argüelles.

## Administración de Justicia

### AUDIENCIA

El Licenciado Luciano Hernández Martín, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a nueve de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio declarativo de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Oviedo, penden ante la misma en grado de apelación entre partes, de la una, como demandantes y apelantes doña Angelina Reguera Muñiz, asistida de su esposo don Antonio Fernández Alvarez, ambos mayores de edad y vecinos de La Corredoria, en este término, representados ante esta Sala por el Procurador don Ignacio Casariego, y dirigidos por el Letrado don Eusebio González Abascal, y de otra, como demandados apelados doña Isabel Muñiz Fernández y su esposo don José Gutiérrez Fernández, representados ante esta Sala de lo Civil por el Procurador don Carlos Castañón, y dirigidos por el Letrado don José Cuesta, sobre entrega de bienes:

Acceptando los resultados de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de esta ciudad, en cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuya parte dispositiva dice:

Desestimando la excepción de falta de personalidad de los actores, apagada por los demandados y estimando en parte de la demanda formulada por D.<sup>a</sup> Angelina Reguera Muñiz, condeno a los demandados don José Gutiérrez Fernández y doña Isabel Muñiz Fernández a que tan pronto sea firme esta sentencia, entreguen a aquella, la panera que se describe en el hecho primero de la demanda, absolviéndoles de los demás pedimentos que dicha demanda confiere, sin hacer expresa declaración sobre costas:

Resultando que contra dicha sentencia se interpuso por la representación de la parte demandante, recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos remitiéndose los autos originales a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, en donde una vez comparecida la apelante se tramitó la alzada, y comparecida la apelada, se señaló para la vista el día veintinueve de mayo próximo pasado, habiendo tenido lugar dicho acto con asistencia de los Letrados de ambas partes litigantes:

Resultando que en la tramitación se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Miguel Peña de Andrés:

Acceptando los Considerandos tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada:

Considerando que al precisar las cuestiones a resolver tropiezasé con que la demanda contiene varias peticiones siendo una la entrega de la "panera" de que en actos se trata, y como sobre esta petición las partes se avinieron, pues así consta por certificación del acto de concilia-

ción celebrado, huelga todo razonamiento encaminado a demostrar la procedencia de dicha petición, ya que la demandada reconoce que la indicada panera pertenece exclusivamente a la demandante si bien ella la tiene utilizando sin título que la otorgue en disfrute, exigiéndose en la demanda daños y perjuicios y la cantidad en que se valore el indebido uso del inmueble, pero, como estas dos últimas peticiones simplemente se anuncian en los escritos y la demandante no intentó demostrar en juicio ni la demanda decluyó tales supuestos, el Tribunal carece de elementos de juicio para hacer declaración en ninguno de estos sentidos, o sea para poder determinar si es que ha ello hubiera lugar las cantidades a satisfacer por los conceptos expresados:

Considerando que eliminadas las anteriores cuestiones queda como principal o única del pleito la que se refiere al derecho de la demandante de entrar y servirse por el portillo y antojana de la casa para la panera y fincas que le correspondieron por herencia materna, derecho que fundamenta en cierto estado de copropiedad o condominio en que dice se mantuvo el espacio comprendido entre la panera y la casa, por acuerdo de los herederos de Francisco Muñiz, supuesto éste que quiere deducirse de cierta cláusula que figura en escrito relacionado con aquella partición, escrito que aunque se tenga como auténtico, no demostraría la existencia de tal condominio, pues la frase "en las mismas condiciones que la venía usando" no se refiere al paso por el portillo, sino expresamente al aprovechamiento del agua de un determinado cauce, y lo que a continuación se consigna "con los servicios de entradas y servidumbres que se hallasen establecidas desde tiempo inmemorial" es una manifestación amplia que pudo o no referirse al portillo, hoy portalón que separa la antojana de la vía pública, pero admitido que a él deba aplicarse o le alcance no demostraría la existencia del pretendido condominio sino la de una servidumbre a favor de cada interesado necesarias para sus respectivos fundos, pues dividida una heredad entre varios, sin que en contrato particional se mencione cosa alguna acerca de un aprovechamiento distinto del que usaba el primitivo dueño, se entenderán subsistentes las servidumbres necesarias para que aquél pueda tener lugar, principio que desenvuelve la Ley catorce, Título veintiuno, Partida 3.<sup>a</sup>, que recogió nuestro Derecho positivo y cuyo alcance faja en múltiples sentencias, y sentada esta doctrina, es indudable que aquellas fincas que practicada la división quedaron sin acceso a camino público deben gozar de la servidumbre hasta entonces existentes, artículos 541 del Código Civil; pero una cosa es el paso como necesario utilizado, y otra, la copropiedad de un terreno como toda antojana, que por su destino es una zona que siempre se la consideró anexa al edificio a que sirve, el error de la demandante estriba en que pretende ligar dos conceptos incompatibles entre sí, condominio y servidumbre, presentando ésta en forma velada como el derecho de los condominios a dirigirse desde la consabida antojana a

las fincas adjudicadas en la referida herencia:

Considerando que si bien en la contestación a la demanda, no se reconoce exista tal condominio, si en cambio que los cuatro herederos de Francisco Muñiz, convivieron en utilizar todas las servidumbres de su causante en favor de los bienes que a cada uno correspondió en la partición convencional que otorgaron en dieciséis de febrero de mil novecientos veintiuno, y una vez afirmado esto sea o no auténtica y eficaz en juicio la prueba documental aportada y cualquiera que sea el valor de la testifical que se practicó, es obligado reconocer la existencia de servicio de paso a favor de la demandante, pero limitado exclusivamente a los usos que requiera la mencionada panera, y no para la finca rústica que procedente de la misma herencia aquella le fué adjudicada, porque este predio tiene fácil y cómodo acceso por la carretera Oviedo Gijón, con la que limita y se haya en igual plano, y mientras no exista un título expreso que no obstante esa colindancia establezca en favor de la finca dicha servidumbre no debe ser reconocida, porque ni la cláusula aludida ni el convenio que se menciona, es lógico interpretarlo en el sentido de conceder los mismos pasos o las mismas servidumbres para todas las fincas de la herencia que utilizaba el Francisco Muñiz, como si todos los herederos hubiesen de continuar habitando en casa de su causante y dirigirse a sus fundos en la forma que ésta lo efectuaba, una más recta interpretación exige que por virtud de reconocido convenio se consideren subsistentes aquella servidumbre que para el acceso a las fincas continúen siendo necesarias, no las que habían de obligar a la demandante, hoy persona extraña a la casa a recorrer un mayor trayecto sin ventaja ni acceso en fin menos fácil y más incómodo que entrar directamente en el predio por la vía pública a pié o con ganado que así en la demanda se interesa, sin que pueda tenerse como caprichosa interpretación el conceder paso para la panera y denegarlos para la referida finca, pues el paso por ésta para aquella, exigiría la apertura de un sendero o camino, y aunque esto es factible, la posibilidad de efectuarlo no autoriza a desconocer un derecho de entrada por donde siempre se practicó y en la actualidad más necesario por no pertenecer casa y panera a un mismo dueño, prescindiendo de que en su origen por ir unidas ambas cosas las escaleras de subida y entrada a la panera ya se dispusieron en forma para que el servicio tuviera lugar por dicha antojana:

Considerando que por lo expuesto y por haber utilizado Ramona Muñiz, madre de la accionante el mismo paso durante el tiempo que sobrevivió a su causante es indudable que la servidumbre se ejerció sin interrupción y no pueda darse por extinguida ni menos invocar tal extinción el demandado dado el carácter con que retiene y posee:

Vistos los artículos citados y demás de aplicación:

#### Fallamos

Que desestimando la excepción de falta de personalidad de los actores alegada por los demandados y estimando en parte la demanda formula-

da por doña Angelina Reguera Muñiz, condenamos a don José Gutiérrez Fernández y su esposa doña Isabel Muñiz Fernández, a que firme que sea esta sentencia entreguen a aquélla la panera que se describe en el hecho primero de la demanda y asimismo a que reconozcan a favor de dicha demandante el derecho a servirse por el portillo que separa la vía pública de la antojaná y a soportar el paso por ésta para servirse de la expresada panera, absolviendo a los demandados de todos los demás pronunciamientos, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias y confirmando la sentencia apelada en cuanto no se oponga a lo establecido.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ruiz Gómez. — Carlos Galán. Miguel Peña de Andrés. — Francisco J. García. — Andrés Basanta Silva.

#### Publicación

Fué publicada la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy: lo que certifico.

Oviedo, nueve de junio de mil novecientos cuarenta y dos. — L. Hernández. — Rubricado.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo, a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y dos. — P. S. Nicañor García González.

## JUZGADOS

### DE AVILES

Don Manuel Lojo Tato, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: Que habiendo acudido a este Juzgado doña María de los Angeles García García, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y de esta vecindad, interesando sea declarada única y universal heredera de su esposo don Bernardo García Fernández, fallecido en Oviedo, el veinticinco de diciembre de mil novecientos cuarenta, fundado su pretensión en que los hermanos legítimos del finado, doña Sofía, don Leopoldo, doña Gaspara Antonia, doña Trinidad, don Felipe y doña María de las Mercedes García Fernández, declarados únicos y universales herederos abintestato del don Bernardo García Fernández, por auto dictado por este Juzgado con fecha veintuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, habían renunciado solemnemente y expresamente todos sus derechos y acciones en la herencia del don Bernardo, por escritura otorgada el veintiséis de noviembre del año próximo pasado, otorgada ante el Notario de esta localidad don José Manuel de la Torre y García Renduelés; por providencia de esta fecha he acordado anunciar lo expuesto, a medio de edictos y llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a la sucesión del repetido finado, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro el presente.

Dado en Avilés, a catorce de julio de mil novecientos cuarenta y dos. —

Manuel Lojo Tato. — El Secretario, Francisco G. Robés Oficial.

### DE CASTROPOL

Don Eugenio Rodríguez Casas, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Castropol.

Doy fé: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia

En Castropol, a veinticinco de junio de 1942. — El señor don Jacinto Alonso, Juez de primera instancia, habiendo visto el presente pleito sobre reconocimiento de propiedad de bienes y otros extremos, promovido en concepto de demandante por doña Jacoba Martínez de la Mata, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de Abres, a quien defiende el Abogado don Jesús Saez, y representa el Procurador don José A. Yanes, contra los demandados, herencia yacente del finado don Agustín Rancaño Lago, representada por el Ministerio Fiscal y contra los que en su día pretendiesen o resultasen ser herederos del expresado finado, estos últimos en rebeldía.

#### Fallo:

Que desestimando la demanda origen de este pleito promovida por doña Jacoba Martínez de la Mata, debo absolver y absuelvo de la misma a los demandados herencia yacente de Agustín Rancaño Lago, representada por el Ministerio Fiscal y a los que en su día pretendiesen o resultasen ser herederos de dicho finado, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta mi sentencia que por rebeldía de los demandados se notificará a éstos en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo. — Jacinto Alonso.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, y para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL a los demandados en rebeldía, expido la presente que firmo en Castropol, a veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos. — Eugenio Rodríguez Casas.

El Juez de primera instancia de Castropol:

Hace público: Que a instancia de Leopoldo Sampedro Cotarelo, se ha dictado auto por este Juzgado en 22 de junio de 1942, en el que se manda darle posesión para él y sus hermanos María y José María, como partícipes en la herencia indivisa de su padre José María Sampedro Rodríguez, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, de la siguiente finca:

Veintitres partes o varas y un cuarto de otra de 150 en que se dividen los montes y términos abertales y proindivisos del lugar de Villamartín, término municipal de Santa Eulalia de Oscos, o lo que es igual por la medida usual del pueblo, tres varas, cinco sextos de otra y una cuarta parte de un céptimo para todos los aprovechamientos de que sean susceptibles aquellos montes, los cuales tienen extensión cosa de dos kilómetros y medio de largo por dos de ancho y lindan al Oriente con los de Souto y la villa de Santa Eulalia de Oscos; Norte, con el río Lineras; Poniente, con los de la Trapa, y al Sur, con los del lugar de Sarceda. Forman una

circunferencia cuyo círculo pasa por los puntos siguientes: principia al Oriente, en el fondo de Val de Cabaña a la Peña de Camba. Pena Moura, Pena dos Paos, Pena Grande, Colmeal de Capitán, Rego Arriba a la Pena Parda a la Fonde Barosa, Peña Furada a río de Lineras, al molín de Villamartín y al fondo de Val de la Cabanias, donde tuvo principio.

Dicha posesión fué conferida al solicitante con fecha treinta de julio último.

Lo que se hace público a medio del presente edicto a fin de que en término de cuarenta días, se presenten los que se crean con mejor derecho a dicha posesión, pues transcurrido sin verificarlo, no se admitirá reclamación alguna contra ella con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.641 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Castropol, a ocho de julio de mil novecientos cuarenta y dos. — El Secretario judicial, Eugenio Rodríguez Casas.

### DE TINEO

#### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido, por providencia de seis del corriente mes, dictada en el juicio de ab intestato de don José García Fernández, vecino que fué de Tineo, promovido por el Procurador don Manuel Cerrado, en nombre de don Juan García Fernández, vecino de Navelgas, se cita a los interesados don Ramón, doña Victoria, doña Aurora, don Juan, don Vicente, don Mariano, doña María del Rosario y don Manuel García y García, ausentes de ignorado paradero, para que dentro del término de quince días comparezcan en los autos personándose en forma, si viéran convenirles, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Tineo, seis de julio de mil novecientos cuarenta y dos. — El Secretario judicial, P. H. Manuel Alvarez.

### DE PONTEVEDRA

#### Cédula de emplazamiento

Por medio de la presente, en virtud de lo acordado por el señor don Serapio del Casero y Menéndez, Juez de primera instancia de Pontevedra y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en autos incidentales sobre declaración de pobreza, promovidos por D.ª Amañía Acuña Portabales, mayor de edad, soltera, natural y vecina de Marín, representada por el Procurador D. Antonio Núñez Vila, contra otros y la herencia yacente de D. Victoriano Artime, vecino que fué de Avilés, y cuantos se crean con derecho a la citada herencia, emplazo a los mismos para que dentro del término de nueve días comparezcan y contesten la demanda.

Pontevedra, nueve de julio de mil novecientos cuarenta y dos. — El Secretario, Antonio M.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales

de no presentarse los procesados que en continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la búsqueda y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuicia-

Por la presente, se cita, llama y emplaza, para que hagan su comparecencia ante este Juzgado Militar Eventual número 3, sito en la calle de Juan Botas Roldán, número 1, Oviedo, en el término de ocho días, a los autores del atraco a mano armada cometido en el pueblo de Illano (Pola de Allande), el día veinte de abril del año actual; advirtiéndoles que transcurrido el plazo señalado sin que se presenten, serán declarados rebeldes, incurrindo en las responsabilidades que marca la Ley.

LOPEZ ALONSO, Constantino, hijo de Constantino y Rosalía, natural de La Mata, parroquia de idem, Ayuntamiento de Grado, provincia de Oviedo, de veintin años de edad, cuyos demás datos relativos a su personalidad son desconocidos, así como los de sus padres, el cual se halla sujeto a expediente núm. 388 de 1942, por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo, alistado para el reemplazo de 1941 por el Ayuntamiento de Grado y perteneciente a la Caja de Recluta número 62 de Pravia (Oviedo); comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado Militar del Regimiento Mixto de Ingenieros núm. 7, de guarnición en Salamanca, ante el Juez instructor, don Florencio Sánchez Tovar, bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuara.

GUTIERREZ, Evaristo, de estado casado, profesión vendedor ambulante, de unos cuarenta y ocho años de edad; alto, moreno, con bigote, pelo negro, con combbrero, traje gris, zapatos de color y camisa a rayas, domiciliado últimamente en Gijón; procesado por delito de falsificación, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número dos, de Gijón, a fin de ser indagado y constituirse en prisión.

RODRIGUEZ CRIADO, Remigio, de veintin años, hijo de Aquilino y de María, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en La Guía, carretera de Villaviciosa, núm. 15, Gijón; comparecerá en el plazo de quince días a partir de la presente publicación, en este Juzgado de mi cargo, sito en Covadonga, 36, entresuelo, Gijón, para ser oído en la causa número 232 de 1941, que por el delito de auxilio a la rebelión le instruyo.